

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

TITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I
BASE IMPONIBLE

Art.1ro.- a.- Para los inmuebles comprendidos en el art.145. del Código Tributario Municipal, divídase al Municipio en cinco zonas conforme al art.150. del Código Tributario Municipal.-

ZONA A5:LADO NORTE

Hipólito Irigoyen, entre San Martín y Lamadrid (Pares).
9 de Julio (Impares)
Vélez Sarsfield entre Belgrano y T. Garzón.-
Italia (Pares).-
Las Heras entre San Martín y T.Garzón.
Intendente Matta entre San Martín y Rivadavia y entre Rivadavia y Lamadrid
E. Piacenza entre San Martín y Lamadrid (Impares).-
San Martín entre H. Irigoyen y Piacenza (Impares).-
La Tablada entre Las Heras y Piacenza.-
Belgrano entre H. Irigoyen y E. Piacenza
Ituzaingó entre H. Irigoyen y E. Piacenza.-
Rivadavia entre H. Irigoyen y E. Piacenza.-
Ayacucho entre H. Irigoyen y E.Piacenza.-
Lamadrid entre H. Irigoyen y Las Heras y Las Heras y E.Piacenza (pares)
Tomás Garzón entre L. N. Alem y Las Heras (Pares).-
L.N.Alem entre Tomás Garzón y Belgrano (Pares)

ZONA A5:LADO SUR

25 de Mayo entre C.Punch y Castelli.-
Sarmiento entre C.Punch y Pedernera (Impares) y entre Pedernera y Sarmiento .-
Pedernera entre 25 de mayo y Sarmiento.-
Moreno entre 25 de Mayo y Dean Funes .-
Castelli entre 25 de mayo y Dean funes (pares).-
25 de Febrero entre Moreno y Castelli.-
Saavedra entre Sarmiento y Dean Funes (Impares).-
Dean Funes entre Castelli y Saavedra (Impares).-
C.Punch entre 25 de Mayo y Sarmiento (Impares)

ZONA A1:LADO NORTE

San Martín entre Tierra del Fuego e Hipólito Irigoyen, entre Piacenza y La Pampa.-
San Martín entre H. Irigoyen y Piacenza (pares).-
La Tablada entre Libertad y La Plata, entre Maipú e H.Irigoyen y entre E. Piacenza y Brown.-
Belgrano entre Libertad e H. Irigoyen y entre E. Piacenza y L. Lugones.-
Ituzaingó entre La Plata e H. Irigoyen, y entre E. Piacenza y Brown.-
Rivadavia entre La Plata e H. Irigoyen y entre E. Piacenza y Gral. Paz.-
Ayacucho entre La Plata y H. Irigoyen y entre E.Piacenza y Brown.-
Lamadrid entre La Plata e Hipólito Irigoyen, entre Las Heras y E.Piacenza(impares)y entre E.Piacenza y Uruguay.-
Tomás Garzón entre I.Matta y Uruguay (abajo).-
Tomás Garzón (arriba) entre L.N.Alem e I.Matta.
Bulnes entre 9 de Julio e Italia.-
Libertad entre FF.CC. y Belgrano.-
La Plata entre FF.CC. y Tomás Garzón.-
Maipú entre FF.CC y Tomás Garzón.-
Chacabuco entre San Martín y T.Garzón.-
L.N.Alem entre paso a nivel del Ferrocarril y Belgrano y entre Tomás Garzón y Soldado Trillini.-
H.Irigoyen entre San Martín y T.Garzón(Impares).-
H. Irigoyen (pares) entre Lamadrid y T. Garzón.-
H.Irigoyen entre T. Garzón y A.Argentina.-
Las Heras entre T. Garzón y A.Argentina.-
Sodado Trillini entre L.N.Alem e Int.Matta.-

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

9 de Julio entre San Martín y Belgrano (Pares).-
V.Sársfield entre Tomás Garzón y A.Argentina.-
Italia entre San Martín y Belgrano (Impares).-
I. Matta entre Lamadrid y A.Argentina.
Piacenza entre FF.CC y San Martín , entre San Martín y Lamadrid (Pares), entre Lamadrid y Tomás Garzón.-
Gral. Deheza entre FF.CC y Tomás Garzón.-
Uruguay entre San Martín y Tomás Garzón y entre Tomás Garzón y Costa Rica.-
Brown entre paso nivel FFCC. y Ayacucho .-
Gral. Paz entre San Martín y Rivadavia.-
Pte.Perón entre Brown y La Pampa.-
Juan pablo II desde Tomás Garzón .-
Falucho entre H.Irigoyen e I.Matta.-

ZONA A1:LADO SUR

Córdoba entre Independencia y Colón.-
25 de Mayo entre Colón y Pedernera y entre Castelli y Santa Cruz.-
25 de Febrero entre Sucre y Larrea, entre Castelli y J. Hernández y entre Santa Cruz y Dante Ventre.-
Sarmiento entre Independencia y Saavedra (lado par) y entre Castelli (lado impar) y Santa Cruz.-
Santa Fe entre Independencia y Prop. Castro / Oberti.-
Deán Funes entre San Lorenzo y French , entre Paraná y J Hernández, y entre Santa Cruz y Dante Ventre.-
B. Mitre entre Independencia y Paraná.-
Pueyrredón entre Colón y French.-
Pellegrini entre Independencia y French.-
Yapeyú entre San Lorenzo y Larrea y entre Castelli y French.-
Buenos Aires entre Castelli y French.
Sucre entre Sarmiento y Córdoba.-
Colón entre Ferrocarril y C Pellegrini.-
San Lorenzo entre FF.CC y C Pellegrini.-
R.S. Peña entre FFCC. y Yapeyú.-
Paso entre FFCC. y Buenos Aires.-
Larrea entre 25 de Mayo y Buenos Aires.-
Saavedra entre Sarmiento y Buenos Aires (pares).-
Saavedra entre Dean Funes y Buenos Aires (impares).-
Cnel.Punch entre 25 de Mayo y Sarmiento.-
Moreno entre Dean Funes y Buenos Aires.-
Castelli entre Ferrocarriles y Dean Funes (lado impar) y entre Dean Funes y buenos Aires.-
Berutti entre FF.CC y Buenos Aires.-
French entre 25 de Mayo y Buenos Aires.-
Paraná entre 25 de Mayo y B. Mitre.-
J.Hernández entre 25 de Mayo y Deán Funes.-
Chaco entre 25 de Febrero y Deán Funes.-
Formosa entre 25 de Febrero y Deán Funes.-

ZONA A2:LADO NORTE

La Pampa entre Ruta 9 y Prop. Servato.-
Tomás Garzón entre La Plata y L. N. Alem y desde I.Matta (arriba).-
Juan pablo II desde Tomás Garzón.-
Uruguay SNE entre Costa Rica y El Salvador.-
Colombia entre Guatemala y Uruguay.-
Costa Rica entre Guatemala y Uruguay.-
Venezuela entre Guatemala y Uruguay.-
Nicaragua entre Guatemala y Uruguay.-
Guatemala entre Colombia y El Salvador.-
Ecuador entre Juan Pablo II y Uruguay.-
Honduras entre Juan Pablo II y Uruguay.-
El Salvador entre Juan Pablo II y Cuba.-
Costa Rica entre Uruguay y Cuba.-

ZONA A3:LADO NORTE

Ameghino entre Ruta Nac. N° 9 e Ituzaingó.-
L.Lugones entre Ruta Nac.No.9 y Belgrano.-
Belgrano entre L. Lugones y Güiraldes.-

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

La Tablada entre Brown y Ameghino.-
Gral. Paz entre Rivadavia y Ayacucho.-
Ituzaingó entre Brown y Gral. Paz.-
Ayacucho entre Brown y General Paz.-
Rivadavia entre Brown y Gral.Paz.-
Misiones entre Libertad y Salta.-
Paraguay entre Libertad y T. del Fuego.-
Libertad (Impares) entre FFCC. Y Misiones.-
Ant. Argentina entre L. N. Alem y Piacenza.-
Falucho entre L. N. Alem e H.Irigoyen y entre I.Matta y Piacenza.-
S. Trillini entre La Plata y L.N. Alem.-
T.Garzón (arriba) entre Canal Desagües Pluviales y L.N.Alem y entre I. Matta y Piacenza.-
L. N. Alem entre Soldado Trillini y Ant. Argentina.-
Perú entre S. Trillini y Ant. Argentina.-
Quiroga entre Soldado Trillini y Falucho.-
Bolivia entre Soldado Trillini y Falucho.-
Brasil entre Soldado Trillini y Falucho.-
Piacenza entre T.Garzón (arriba) y Antártida Argentina.-
Sargento Cabral.-
Maipú entre T. Garzón (arriba) y Trillini.-
Chacabuco entre Tomás Garzón (arriba) y Soldado Trillini.-
Güiraldes entre Belgrano y Teniente Gral.Perón.-
Cuba entre Tomás Garzón y Costa Rica.-
Jamaica entre Cuba y Guatemala.-

ZONA A3: LADO SUR

Buenos Aires entre Saenz Peña y Castelli.-
Yapeyú entre San Lorenzo y Colón, entre Paraná y José Hernández y entre Sucre e Independencia.
B. Mitre entre Paraná y Dante Ventre.-
Deán Funes entre Santa Cruz y J. Hernández y entre Independencia y Sucre.-
Sarmiento entre Santa Cruz y Río Negro.-
25 de Febrero entre J. Hernández y Santa Cruz , entre Dante Ventre y Río Negro , entre Independencia y Sucre.-
25 de Mayo entre Santa Cruz y Río Negro , entre Sucre e Independencia.-
Paraná entre Buenos Aires y Pellegrini, entre 25 de Mayo y Catamarca.-
J Hernández entre Catamarca y 25 de Mayo , entre Mitre y Pellegrini.-
Santa Cruz entre 25 de Mayo y C. Pellegrini.-
Dante Ventre entre 25 de Mayo y B Mitre y entre B Mitre y C. Pellegrini (Pares)
Río Negro entre 25 de mayo y Sarmiento.-
French entre 25 de Mayo y FF.CC.-
Catamarca entre Paraná y J. Hernandez.-
Jujuy entre Independencia y Juan Bautista Alberdi.-
La Rioja entre Independencia y su terminación.-
Pellegrini entre French y J.Hernández.-
Santiago del Estero entre Independencia y Alberdi.-
San Luis entre Independencia y J. B Alberdi.-
Colón entre Buenos Aires y C.Pellegrini .-
San Lorenzo entre Buenos Aires y C.Pelegriini.-
J. B. Alberdi entre Corrientes y San Luis.-
Caseros entre Corrientes hasta 370.-
Urquiza entre Corrientes hasta 370.-
Uspallata entre Santa Fé hasta 370.-
Sucre entre Sarmiento y Buenos Aires.-
Independencia entre FFCC y San Luis.-
Independencia entre FFCC y Buenos Aires.-
Pueyrredon entre Sucre e Independencia. y entre J. Hernández y Río Negro.
R. S. Peña ente Yapeyú y Buenos Aires.-
Paraná entre Pellegrini y Mitre.-
Los Alamos, desde Buenos Aires.

ZONA A4:LADO NORTE

Soldado Trillini entre Libertad y La Plata.-

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

Tomás Garzón (abajo) entre Uruguay y Cuba.-
Ituzaingó entre Libertad y La Plata y entre Gral. Paz y La Pampa.-
Gral. Paz entre Ituzaingó y Ayacucho.-
Mendoza, Salta y T. del Fuego.-
Libertad entre Belgrano e Ituzaingó.-
Lima entre T. Garzón y Soldado Trillini.-
Güiraldes entre Belgrano e Ituzaingó.-
Juan B. Justo entre Juan D. Perón e Ituzaingó.-
La Pampa entre Propiedad de Servato y Juan Perón.-
Tierra del Fuego entre FFCC y Paraguay.-
Chubut entre Tierra del Fuego y La Plata.-
Colombia entre Uruguay y Cuba.-
Venezuela entre Uruguay y Cuba.-
Nicaragua entre Uruguay y Cuba.-
Ecuador entre Uruguay y Cuba.-
Honduras entre Uruguay y Cuba.-
Cuba entre Costa Rica y Puerto Rico.-
República Dominicana entre Cuba y Juan Pablo II.-
Puerto Rico entre Cuba y Juan Pablo II.-
Uruguay entre El Salvador y Puerto Rico.-
Guatemala desde calle El Salvador.-

ZONA A4:LADO SUR

Catamarca entre José Hernandez y D. Ventre.-
Pellegrini entre J. Hernández y Río Negro.-
Buenos Aires entre Indep. y Saenz Peña y entre French y José Hernández.-
J.Hernández entre Bs.As. y Pellegrini y entre Bme. Mitre y Dean Funes.-
Santa Cruz entre 25 de Mayo y FFCC.-
Alberdi entre San Luis y San Juan y entre Corrientes y FFCC.-
Camino Público entre San Luis y San Juan.-
Neuquen entre Uspallata hasta el final.-
Tucumán entre Alberdi e Independencia.-
Corrientes entre Independencia y Urquiza.-
Malvinas Argentinas.-
Caseros desde Alt. 370 a San Luis.-
Urquiza desde Alt. 370 a San Luis.-
Uspallata entre propiedad Costa y Santa Fe.-
Dante Ventre entre 25 de Mayo y Catamarca.-
Santiago del Estero entre Alberdi y Urquiza.-
Bartolomé Mitre entre Int.Dante Ventre y Río Negro.-
Pueyrredón entre Int.Dante Ventre y Río Negro.-
Yapeyú entre Int.Dante Ventre y Río Negro.-
Int. Dante Ventre entre Bartolomé Mitre y Yapeyú.-
Río Negro entre Bartolomé Mitre y Yapeyú.-

b.- Fíjense los siguientes valores básicos por metro lineal de frente y mínimo por inmueble y por bimestre de conformidad a lo establecido en el art.150. del Código Tributario para las propiedades comprendidas en las:

ZONAS	VALORES BASICOS	TASA MINIMA
A 5	\$ 2,76	\$ 27,60
A 1	\$ 2,76	\$ 27,60
A 2	\$ 2,18.-	\$ 21,80.-
A 3	\$ 1,42.-	\$ 14,20.-
A 4	\$ 1,04.-	\$ 10,40.-

c.- Fíjense los siguientes valores fijos por inmueble y por mes en concepto de mantenimiento de alumbrado público de conformidad a lo establecido en el art.150. del Código Tributario para las propiedades comprendidas en las:

ZONAS	SOBRE TASA FIJA
A 5	\$ 4,00
A 1	\$ 4,00
A 2	\$ 3,50
A 3	\$ 2,75

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

A 4 \$ 2,25

d.- Para los inmuebles comprendidos en la zona A 5, se adicionará la suma de pesos diez (\$10,00) fijos por mes por unidad de vivienda habitacional o lote baldío. En caso de que en un mismo lote hubiera más de una unidad de vivienda habitacional, se adicionará la suma de (\$10,00) pesos diez por mes y por unidad de vivienda habitacional.-
En los casos de que en la propiedad hubieran hospitales, clínicas, hoteles u hospedajes se tributarán por dos unidades de viviendas.-

e.- Para inmuebles de más de una unidad habitacional que sea del mismo propietario, se agregará al valor que resulta como básico un 25% más por cada unidad habitacional que exceda la unidad.-
Si el edificio tuviera además de las mencionadas unidades habitacionales, locales comerciales, se adicionará un 5% por cada local.-
Si se trata de inmuebles de las características anteriores que están sujetos al régimen de propiedad horizontal (Ley 13.520), se calculará el monto de la Tasa de Servicios a la Propiedad utilizando el mismo procedimiento indicado anteriormente procediendo luego a la división del mismo según el porcentaje que corresponda a cada P.H.-

f.- Los lotes con planos aprobados después del 1ro. de Enero de 1990 que no hayan cambiado la titularidad del dominio abonarán en forma global un 30% del valor básico correspondiente.-

A tal fin se confeccionará una planilla similar a la siguiente:

loteo:.....

MZNA.	LOTE	SUPERFICIE	MTS. DE FRENTE	30% DE VALOR BAS.	TASA	OBSERVACIONES

g.- Por la prestación de los servicios adicionales o reforzados a las propiedades especificadas en el art. 156 del Código Tributario, se establece una Tasa adicional del 10% sobre los valores básicos.-

h.- Fíjase un descuento del 70% para las propiedades comprendidas en el Código Tributario art. 152.-

i.- Se regirán por lo establecido en el art.161 inciso g, las propiedades que sean casa-habitación de jubilados que acrediten fehacientemente todos los requisitos en el citado art. del Código Tributario.-

j.- Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble correspondiente a la Empresa del Estado, comprendidas en la Ley Nro. 22016, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Nro. 49/80 sancionada por Resolución Ministerial Nro.551 y sus modificaciones.-

k.- Los inmuebles baldíos estarán sujetos a la sobretasa que se indica en la escala siguiente, de conformidad como lo establece el art. 157 del Código Tributario:

ZONAS	SOBRETASA ADICIONAL
A 5	6 0
A 1	6 0
A 2	6 0
A 3	4 0
A 4	4 0

l.- Los inmuebles encuadrados por el art.154 del Código Tributario estarán sujetos al pago de un porcentaje del VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la Tasa de Servicios a la Propiedad que les corresponda abonar según zona en que se encuentre y total de metros de frente del terreno.-

El Area de Obras y Servicios Públicos mediante decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, procederá a demarcar las zonas alcanzadas por este artículo.-

m.- Fíjase un descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) en la tasa básica a los inmuebles ubicados en esquina o bien que posean frentes en más de una calle.- La aplicación de este descuento corresponderá luego de computar la exención prevista en el Art.160 Inc.f) del Código Tributario.-

No será de aplicación este descuento en el caso de que el importe que surja de aplicada, sea inferior al monto que resulte de calcular 10 mts. de frente sobre la calle de mayor tasa en que se encuentre la propiedad.-

n.- Fíjase una bonificación del QUINCE POR CIENTO (15%) en la tasa de referencia, a aquellos inmuebles que no registren deudas a los respectivos vencimientos, habiendo cancelado en su totalidad sus obligaciones pendientes.-

ñ.-Fíjase un descuento del CINCO POR CIENTO (5%) en la tasa básica a aquellos inmuebles que se encuentren acogidos a la ley

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

14.394 que instituye el bien de familia de acuerdo a lo establecido en el art. 159 inc b) del Código Tributario Municipal.-

o.- Los inmuebles ubicados en zona "A 1" tendrán un descuento adicional en la tasa básica del VEINTE POR CIENTO (20%) cuando la ubicación de la propiedad colinde hasta una cuadra con zona "A 3" y/o zona "A 4".

El área de Obras y Servicios Públicos mediante decreto del Poder Ejecutivo Municipal, procederá a demarcar las zonas alcanzadas por el descuento previsto en este artículo.-

CAPITULO II
FORMA DE PAGO

Art.2do.- Las contribuciones por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble, podrán abonarse de acuerdo a las siguientes opciones:

a.- En dos cuotas semestrales de acuerdo al siguiente detalle:

CUOTA	VENCIMIENTO
1ra.	24 de Febrero de 2009.-
2da.	24 de Agosto de 2009.-

b.- En seis cuotas bimestrales de acuerdo al siguiente detalle:

CUOTA	VENCIMIENTO
1ra.	10 de Febrero de 2009.-
2da.	13 de Abril de 2009.-
3ra.	10 de Junio de 2009.-
4ta.	10 de Agosto de 2009.-
5ta.	13 de Octubre de 2009.-
6ta.	10 de Diciembre de 2009.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar, mediante decreto, por razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, hasta treinta (30) días, las fechas de vencimiento fijadas anteriormente.-

Si la obligación tributaria no es cancelada en el período de prórroga, a partir de dicha fecha serán de aplicación las actualizaciones y recargos que prevé el Código Tributario sobre el total que tenga acumulado la obligación.-

Art.3ro.- Para los inmuebles comprendidos en el Art. 155 del Código Tributario Municipal, se abonará para el año 2009 una Tasa Retributiva de Servicios en concepto de arreglo de calles, conservación de jardines y otros cuidados en general, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Para los propietarios de Panteones..... \$ 40.-
- b) Para los propietarios de Túmulos y Nicheras..... \$ 30.-
- c) Para los propietarios y concesionarios de Nichos..... \$ 20.-

Los importes citados en a), b) y c) serán abonados en una (1) cuota por año calendario.

El Departamento Ejecutivo Municipal fijará, mediante Decreto, las fechas de vencimiento de la presente Tasa.

Después de cada vencimiento los importes no abonados en término, sufrirán los recargos y actualizaciones que disponga el Código Tributario Municipal.-

Art.4to.- Derogado.-

TITULO II

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Art.5to.- De acuerdo con lo establecido por el art.173. del Código Tributario, fíjase en el CINCO POR MIL (5%) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades con las siguientes excepciones:

- a) de los que tengan alícuotas especiales asignadas por el artículo siguiente por cada local habilitado.-
- b) todas las nuevas actividades que aún no tienen desarrollo en nuestra ciudad, ya sean industrias, comercios o actividades de servicios, los que podrán gozar de la eximición del cobro de la contribución por el término de hasta cinco (5) años de acuerdo con lo que establezca el Honorable Concejo Deliberante oportunamente ante la consideración de los pedidos realizados.-

Art.6to.- Las alícuotas especiales por cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracción de piedra, arena y arcilla

5%0

EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
Y EXPLOTACION DE CANTERAS

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

19100 Explotación de minas y canteras de cal	5%0
19200 Extracción de minerales para abono	5%0
19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	5%0
19901 Extracción de piedra caliza	5%0

INDUSTRIAS

INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO

20100 Matanza de ganado, preparación y conservación de carne(sin exclusiones)	5%0
20101 Envase y fabricación de productos lácteos	5%0
20102 Elaboración de sopas y concentrados	5%0
20103 Elaboración de fiambres y embutidos	5%0
20104 Producción y procesamiento de carne de aves	5%0
20105 Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne	5%0
20106 Elaboración de productos de origen animal, excepto carne	5%0
20111 Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos	5%0
20112 Elaboración de helados	5%0
20113 Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas	5%0
20121 Molienda de trigo	5%0
20200 Matarifes	5%0
20201 Cremerías, fábrica de mantecas, quesos y pasteurización de leche	5%0
20300 Envases y conservación de frutas y legumbres	5%0
20500 Manufactura de productos de panadería	5%0
20501 Elaboración de Galletitas y bizcochos	5%0
20600 Manufactura de productos de confitería	5%0
20601 Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería	5%0
20700 Fábricas y Refinerías de azúcar	5%0
20800 Fabricación de productos de confitería (excepto productos de panadería)	5%0
20900 Industrias alimenticias diversas	5%0
20901 Fábrica de fideos secos	5%0
20902 Fábrica de aceite	5%0
20903 Selección y tostado de maní	5%0
20904 Elaboración de pastas alimenticias frescas	5%0
20905 Elaboración de pastas alimenticias secas	5%0
20906 Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)	5%0
20907 Molienda de Yerba mate	5%0
20908 Elaboración de concentrados de café, té y mate	5%0
20909 Tostado, torrado y molienda de café y especias	5%0
20910 Preparación de hojas de té	5%0
20911 Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado	5%0
20912 Elaboración de harina de pescado	5%0
20913 Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales	5%0
20914 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.)	5%0
20915 Elaboración de alimentos para animales	5%0
20916 Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	5%0
20917 Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.)	5%0
20918 Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)	5%0
20919 Elaboración de hielo	5%0
20920 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	5%0
21000 Destilación de alcohol etílico	5%0

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

21100 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	5%0
21200 Industrias vinícolas	5%0
21201 Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	5%0
21300 Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas	5%0
21400 Elaboración de soda y aguas	5%0
21401 Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	5%0
21402 Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas	5%0
21500 Fabricación de bebidas alcoholizadas y aguas gaseosas	5%0
21600 Preparación de hojas de tabaco	5%0
21601 Elaboración de cigarrillos	5%0
21602 Elaboración de otros productos de tabaco	5%0

FABRICACION DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO

23100 Hilados, tejidos y acabado de textiles	5%0
23101 Preparación de fibras de algodón	5%0
23102 Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón)	5%0
23103 Lavaderos de lana	5%0
23104 Hilado de fibras textiles. Hilanderías	5%0
23105 Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto	5%0
23106 Tejidos de fibras textiles. Tejedurías	5%0
23107 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	5%0
23108 Confección de ropa de cama y mantelería	5%0
23109 Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel	5%0
23110 Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona	5%0
23111 Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.	5%0
23112 Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)	5%0
23200 Fabricación de tejidos y artículos de punto	5%0
23201 Acabado de tejidos de punto	5%0
23202 Fabricación de medias	5%0
23203 Fabricación de alfombras y tapices	5%0
23300 Fábrica de cordaje, sogas y cordel	5%0
23301 Confección de camisas (excepto de trabajo)	5%0
23302 Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)	5%0
23303 Confección de prendas de vestir de piel	5%0
23304 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero, impermeables y pilotos.	5%0
23305 Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales	5%0
23306 Curtiembres	5%0
23307 Saladeros y peladeros de cuero	5%0
23308 Preparación y teñido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir)	5%0
23309 Fabricación de bolsos y valijas	5%0
23310 Fabricación de carteras para mujer	5%0
23311 Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir)	5%0
23312 Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	5%0
23313 Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético	5%0
23314 Fabricación de calzado de seguridad	5%0
23315 Fabricación de partes de calzado	5%0
23316 Otros calzados no clasificados en otra parte	5%0
23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	5%0
24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado	5%0
24400 Artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	5%0

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

INDUSTRIA DE LA MADERA, PRODUCTOS DE LA MADERA Y EL CORCHO

25100 Aserraderos y otros talleres para preparar la madera	5%0
25200 Envases de madera y caña y artículos menudos de caña	5%0
25201 Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)	5%0
25203 Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera	5%0
25204 Maderas terciadas y aglomerados	5%0
25205 Fabricación de hojas de madera laminadas	5%0
25206 Fabricación de envases de madera	5%0
25207 Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería	5%0
25208 Fabricación de ataúdes	5%0
25209 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	5%0
25210 Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso	5%0
25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otro parte	5%0
26000 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	5%0

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES

27100 Fabricación de papel y cartón	5%0
27101 Fabricación de pasta para papel, de madera , de papel y cartón	5%0
27102 Fabricación de envases de papel y cartón	5%0
27200 Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte	5%0
28000 Imprentas, editoriales e industrias anexas	5%0
28100 Imprenta y encuadernación	5%0
28101 Impresión de diarios y revistas	5%0
28102 Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta	5%0
28103 Edición de libros, folletos, partituras, otras publicaciones, periódicos y revistas.	5%0
28104 Otras publicaciones periódicas	5%0
28105 Otras ediciones no gráficas:	5%0
28106 Edición de grabaciones sonoras	5%0

FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS
DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO

30000 Fabricación de productos de caucho inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos	5%0
30100 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	5%0
31100 Productos químicos, industriales, esenciales, inclusive abonos	5%0
31101 Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)	5%0
31102 Fabricación de abonos y compuestos de nitrógenos	5%0
31103 Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético	5%0
31104 Fabricación de resinas sintéticas	5%0
31105 Fabricación de fibras manufacturadas no textiles	5%0
31106 Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)	5%0
31107 Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	5%0
31108 Fabricación de otros productos de revestimiento	5%0
31109 Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	5%0
31110 Fabricación de medicamentos de uso veterinario	5%0
31111 Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos	5%0
31112 Producción de aceites esenciales en general	5%0
31113 Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza	5%0
31114 Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador	5%0
31115 Fabricación de agua lavandina	5%0

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

31116 Fabricación de tinta para imprenta	5%0
31117 Fabricación de fósforos	5%0
31118 Fabricación de explosivos	5%0
31119 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas, excepto para imprentas, etc.)	5%0
31120 Elaboración de productos derivados del carbón	5%0
31121 Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos)	5%0
31122 Fabricación de cámaras y cubiertas	5%0
31123 Recauchutaje y vulcanización de cubiertas	5%0
31124 Fabricación de productos plásticos, excepto muebles	5%0

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN

33000 Fabricación de objetos de barro, losa y porcelana	5%0
33200 Fabricación de vidrios y productos de vidrio	5%0
33401 Fabricación de cemento portland	5%0
33440 Fabricación de cemento (hidráulico)	5%0
33441 Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural	5%0
33442 Fabricación de productos de cerámica refractaria	5%0
33443 Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	5%0
33444 Elaboración de cal	5%0
33445 Elaboración de yeso	5%0
33446 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso -excepto mosaico	5%0
33447 Fabricación de mosaicos	5%0
33448 Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón	5%0
33449 Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)	5%0
33450 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	5%0

INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS

34100 Industrias metálicas básicas de hierro y acero	5%0
34101 Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	5%0
34102 Fundición de hierro y acero	5%0
34200 Fundición de metales no ferrosos	5%0

FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS

35000 Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5%0
35001 Fabricación de productos de carpintería metálica	5%0
35002 Forjado, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5%0
35003 Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata (incluye galvanoplastia, etc.)	5%0
35004 Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería	5%0
35005 Fabricación de clavos y productos de bulonería	5%0
35006 Fabricación de envases de hojalata	5%0
35007 Fabricación de tejidos de alambre	5%0
35008 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	5%0
35009 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5%0
35010 Fabricación de otros productos elaborados de metal	5%0
35011 Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	5%0
35012 Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	5%0
35014 Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5%0
35015 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	5%0

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

35016 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5%0
35017 Fabricación de máquinas herramienta	5%0
35018 Fabricación de maquinaria metalúrgica	5%0
35019 Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5%0
35020 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5%0
35021 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5%0
35022 Fabricación de armas y municiones	5%0
35023 Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	5%0
35024 Fabricación de aparatos de uso doméstico	5%0
35025 Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	5%0
35026 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5%0
35027 Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	5%0
35028 Fabricación de hilos y cables aislados	5%0
35029 Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias	5%0
35030 Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	5%0
35031 Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos	5%0
35032 Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	5%0
35033 Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos.	5%0
35035 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte	5%0
35036 Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores)	5%0
35037 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	5%0
35038 Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores.)	5%
35039 Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.	5%0
35040 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	5%0
35041 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	5%0
35042 Fabricación de aeronaves y naves espaciales	5%0
35043 Fabricación de motocicletas y similares	5%0
35044 Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos	5%0
35045 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte	5%0
35046 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5%0
35046 Fabricación de hornos, hogares y quemadores	5%0
36000 Construcción de maquinarias y equipos en general	5%0
<u>OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS</u>	
39100 Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	5%0
39101 Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	5%0
39102 Fabricación de equipos de control de procesos industriales	5%0
39103 Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte	5%0
39104 Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera	5%0
39105 Fabricación de somiers y colchones	5%0
39200 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	5%0
39300 Fabricación de relojes	6%0
39400 Fabricación de joyas y artículos conexos	5%0
39401 Fabricación de instrumentos de música	5%0
39402 Fabricación de artículos de deporte	5%0
39403 Fabricación de juegos y juguetes	5%0
39404 Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	5%0
39405 Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	5%0
39406 Elaboración de combustible nuclear	5%0
39900 Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	5%0

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

CONSTRUCCION

40000	CONSTRUCCIÓN	
40100	Preparación del terreno:	5%0
40101	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	5%0
40102	Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo)	5%0
40103	Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte	5%0
40200	Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil:	5%0
40201	Construcción y reforma de edificios residenciales	5%0
40202	Construcción y reforma de edificios no residenciales	5%0
40203	Instalación, sin fabricación, de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción de material	5%0
40204	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos diques, etc.)	5%0
40205	Construcción, reforma y reparación de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.)	5%0
40206	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, gas, agua, de telecomunicaciones y otros Servicios	5%0
40207	Perforación de pozos de agua	5%0
40208	Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte	5%0
40209	Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte	5%0
40210	Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones)	5%0
40211	Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones)	5%0

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51101	Suministro de energía eléctrica a empresas industriales	5%0
51102	Suministro de energía eléctrica , excepto el código 51201 y 51300	5%0
51103	Suministro de agua, excepto código 51202 y 51300	5%0
51104	Suministro de gas, excepto el código 51203, 51300 y 51400	5%0

SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS

51201	Suministro de electricidad a Cooperativas de Usuarios	5%0
51202	Suministro de agua a Cooperativas de Usuarios	5%0
51203	Suministro de gas a Cooperativas de Usuarios	5%0

51300	<u>SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES</u>	5%0
-------	--------------------------------------------------------------------------------	-----

51400	<u>SUMINISTRO DE GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA</u>	5%0
-------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MAYOR

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA

61110	Venta de materias primas agrícolas	5%0
61111	Venta de materias primas pecuarias y animales vivos	5%0
61112	Venta de materias primas de silvicultura	5%0
61113	Venta de productos de pesca	5%0
61114	Venta de productos de minería	5%0
61115	<u>SEMILLAS</u>	5%0

ALIMENTOS Y BEBIDAS

61116	Venta de fiambres, quesos y productos lácteos	5%0
61117	Venta de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	5%0
61118	Venta de pescado	5%0
61119	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5%0
61120	Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas	5%0
61121	Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte	5%0
61122	Venta de bebidas	5%0

61123	<u>TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS</u>	5%0
-------	----------------------------------------------	-----

TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES

61124	Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.)	5%0
61125	Venta de prendas y accesorios de vestir	5%0
61126	Venta de calzado, excepto el ortopédico	5%0
61127	Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	5%0

ARTES GRÁFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTÓN:

61128	Venta de libros, revistas y diarios	5%0
61129	Venta de papel, cartón y materiales de embalaje	5%0
61130	Venta de artículos de librería	5%0

PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO

61131	Venta de cámaras y cubiertas	5%0
61132	Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte	5%0
61133	Venta de aceites y lubricantes	5%0
61134	Venta de productos derivados del plástico	5%0
61135	Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte	5%0
61136	Agroquímicos y fertilizantes	5%0

61137	<u>COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO</u>	5%0
-------	--------------------------------------------------------------	-----

61138	<u>MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO</u>	5%0
-------	--------------------------------------------	-----

ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN:

61139	Venta de artículos para el hogar	5%0
61140	Venta de aberturas	5%0
61141	Venta de artículos de ferretería	5%0
61142	Venta de pinturas y productos conexos	5%0

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

61143 Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte	5%0
61144 <u>METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS</u>	5%0
<u>VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS:</u>	
61145 Venta de vehículos automotores, motos y similares	5%0
61146 Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motos y similares	5%0
61147 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción	5%0
61148 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial	5%0
61149 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	5%0
61151 Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte	5%0
61152 Venta de máquinas-herramienta de uso general	5%0
<u>OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</u>	
61153 Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles	5%0
61154 Venta al por mayor de cristales y espejos	5%0
61155 Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario	5%0
61156 Venta al por mayor de muebles	5%0
61157 Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte	5%0
61186 <u>ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS</u>	2%0
61187 <u>COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS</u>	5%0
61188 <u>LECHE FLUÍDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA REVENTA EN SU MISMO ESTADO</u>	5%0
<u>COMERCIO POR MENOR Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL COMPRIMIDO</u>	
<u>ALIMENTOS Y BEBIDAS:</u>	
61207 Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5%0
61208 Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	5%0
61209 Venta al por menor en supermercados e hipermercados	
Con ventas brutas y/o prestaciones de servicios por un importe inferior o igual a \$200.000	5%0
Con ventas brutas y/o prestaciones de servicios por un importe superior a \$200.000 e inferior o igual a \$300.000	7%0
Con ventas brutas y/o prestaciones de servicios por un importe superior a \$300.000 e inferior a \$400.000	10%0
Con ventas brutas y/o prestaciones de servicios por un importe igual o superior a \$400.000	15%0
61210 Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	5%0
61211 Venta al por menor de carnes, incluídos embutidos y brozas	
Con ventas brutas por un importe inferior o igual a \$15.000	5%0
Con ventas brutas superior a \$15.000	15%0
61212 Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte	5%0
61213 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería	5%0
61214 Venta al por menor de productos dietéticos	5%0
61215 Venta al por menor de bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local de venta	12%0
61217 Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificado en otra parte	5%0

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

61218 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5%0
61219 Venta al por menor de pan y productos de panadería	5%0
61221 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5%0
61222 Venta al por menor de bebidas	5%0
61223 Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados	5%0
61224 Tabaco, cigarros y cigarrillos	5%0

INDUMENTARIA

61225 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5%0
61226 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	5%0
61227 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prenda de vestir	5%0
61228 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5%0
61229 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5%0
61232 Venta de prendas de vestir de piel y cuero	5%0
61233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería paraguas y similares	5%0
61234 Venta al por menor de indumentaria deportiva	5%0
61235 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico	5%0
61236 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares	5%0

61237 Venta al por menor en grandes tiendas polirrubros, sin predominio de Productos alimenticios	5%0
---------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

ARTICULOS PARA EL HOGAR

61238 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar	5%0
61239 Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo	5%0
61242 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cassettes de audio y video, discos de audio y video	5%0
61243 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte	5%0
61244 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5%0
61245 Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	5%0

PAPELERÍA, LIBRERÍA, DIARIOS, ARTICULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES

61246 Venta al por menor de libros, publicaciones, diarios y revistas	5%0
61247 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje	5%0
61248 Venta al por menor de artículos de librería	5%0
61249 Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte	5%0

FERRETERIAS

61250 Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros	
---------------------------------------------------------------------------	--

61252 <u>FARMACIAS, EXCLUSIVAMENTE POR LA VENTA DE MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO</u>	5%0
--------------------------------------------------------------------------------------------	-----

FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR

61253 Venta al por menor de productos farmacéuticos	5%0
61254 Venta al por menor de productos de herboristería	5%0
61255 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5%0

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

VEHÍCULOS

61256 Venta de vehículos automotores nuevos	5%0
61257 Venta de vehículos automotores usados	5%0
61258 Venta de motocicletas y similares nuevas	5%0
61259 Venta de motocicletas y similares usadas	5%0
61260 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores motocicletas y similares	5%0

EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO

61266 Expendio al público de combustibles líquidos	5%0
61267 Expendio al público de gas natural comprimido	5%0

OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

61268 Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos	5%0
61269 Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales)	5%0
61271 Venta al por menor de materiales de construcción	5%0
61272 Venta al por menor de aberturas, maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles.	5%0
61273 Venta al por menor de muebles	5%0
61274 Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5%0
61275 Venta al por menor de artículos de electricidad	5%0
61276 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5%0
61277 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	5%0
61278 Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero	5%0
61279 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5%0
61283 Agroquímicos y/o fertilizantes	5%0
61284 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5%0
61285 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	5%0
61286 Venta al por menor de aceites y lubricantes	5%0
61287 Venta al por menor de muebles usados	5%0
61288 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5%0
61289 Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte	5%0
61290 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	5%0
61292 Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña	5%0
61294 Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.)	5%0
61298 Venta de inmuebles	5%0

61300 <u>ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS</u>	2%0
------------------------------------------------------------	-----

61301 <u>COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS</u>	5%0
------------------------------------------------------------------------------------------	-----

RESTAURANTES Y HOTELES

RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPEDAN BEBIDAS Y COMIDAS EXCEPTO BOITES, CABARETS, CAFES-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN.

61302 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador	5%0
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

61303 Preparación y venta de comidas para llevar	5%0
61304 Negocios que expenden o venden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vaso, copas o cualquier otra forma similar para ser consumida en el local de venta	18%0

HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO

61305 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora	5%0
61306 Servicios de alojamiento en campings	5%0

61307 <u>HOTELES ALOJAMIENTO POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACION UTILIZADA</u>	40%0
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

62000 Bancos Oficiales y privados	10%0
Mínimo por Entidad Bancaria.....\$ 3.000,00	
62001 Compañías de ahorro y préstamos para la vivienda, compañías financieras, cajas de crédito y sociedades de crédito para consumo comprendidos en la Ley 21.526 y autorizados por el Banco Central de la República Argentina	10%0
Mínimo Mensual.....\$ 200,00	
62002 Personas físicas y jurídicas no comprendidas en los incisos anteriores o inscriptos en la D.G.R.en la forma y condiciones que reglamenta el poder Ejecutivo.	10%0
Mínimo Mensual.....\$ 200,00	
62003 Operaciones de préstamos efectuados a empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios que no sean las otorgadas por las entidades involucradas en los apartados anteriores.	10%0
Mínimo Mensual.....\$ 200,00	
62004 Operaciones de préstamo no involucrados en los apartados anteriores	10%0
Mínimo Mensual.....\$ 200,00	
62005 Compra-Venta de títulos y casas de cambio	10%0
Mínimo Mensual.....\$ 200,00	
62006 Tarjetas de crédito y/o compra	10%0
Mínimo Mensual.....\$ 200,00	

SEGUROS

63000 Seguros	7%0
---------------	-----

LOCACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

64003 Locación de cocheras,garages, guardacoches o similares	5%0
64004 Locación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos	5%0
64005 Locación de inmuebles destinados a viviendas residenciales	5%0
64006 Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales	5%0
64007 Locación de inmuebles en operaciones de leasing	5%0
64008 Sublocación de casa habitación o local con o sin muebles	14%0
64009 Locación de inmuebles no clasificados en otra parte	5%0
64010 Locación de bienes muebles	5%0

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE

TRANSPORTE TERRESTRE

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

71101 Servicio de transporte ferroviario de cargas	5%0
71102 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros	5%0
71103 Servicio de transporte automotor de cargas	5%0
71104 Servicio de transporte automotor regular de pasajeros	5%0
71105 Servicio de mudanza (incluye guardamuebles)	5%0
71106 Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	5%0
71107 Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros: taxis, autoremises y transporte escolar	5%0
71108 Otros Servicios de transporte automotor no regular de pasajeros (incluye serv.ocasionales de transporte en autobus, etc.)	5%0
71109 Transporte por tuberías	5%0

SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE

71110 Manipulación de carga	
71111 Servicios de explotación de infraestructura, peajes y otros derechos	5%0
71112 Servicios prestados por playas de estacionamiento	5%0
71114 Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte	5%0
71115 Otras actividades de transporte complementarias	5%0

71801 **AGENCIAS DE VIAJES Y/O TURISMO** 5%0

71900 **TRANSPORTES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE** 5%0

72000 **DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO** 15%0

COMUNICACIONES, EXCLUÍDOS TELÉFONOS Y CORREOS

78001 Servicios de televisión por cable..... Según lo establecido en el art. 11	
78002 Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos	5%0
78003 Servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos y otra información Vía Internet (Cyber espacio)	5%0
78004 Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte	5%0
78005 Servicios de transmisión de radio y televisión	5%0

78006 **TELÉFONO**
Cabinas telefónicas (locutorios) 5%0

78007 **CORREOS** 5%0

78008 **TELEFONIA FIJA** 20%0

78009 **TELEFONIA MOVIL** 20%0

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

82101 Enseñanza Inicial y Primaria	5%0
82102 Enseñanza Secundaria de formación general	5%0
82103 Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional	5%0
82104 Enseñanza Superior y formación de postgrado	5%0
82105 Enseñanza de adultos	5%0
82106 Otros tipos de enseñanza	5%0

SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

82201 Servicios hospitalarios	5%0
82202 Servicios médicos	5%0
82203 Servicios odontológicos	5%0
82204 Otros servicios relacionados con la salud humana	5%0
82205 Servicios veterinarios	5%0
<u>INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS</u>	
82401 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y las Ingenierías	5%0
82402 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades, excluido el estudio de mercados	5%0
<u>INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL</u>	
82501 Servicios sociales de atención a ancianos	5%0
82502 Servicios sociales de atención a personas minusválidas	5%0
82503 Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc)	5%0
82504 Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social	5%0
<u>ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES</u>	
82601 Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores	5%0
82602 Actividades de organizaciones profesionales	5%0
82603 Actividades de sindicatos	5%0
<u>OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS</u>	
82701 Servicios de Organizaciones religiosas	5%0
82702 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte (incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.)	5%0
<u>OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE</u>	
82901 Fotocopias	5%0
82902 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc)	5%0
82903 Alquiler de películas de video	5%0
82904 Lavado y engrase de automotores	5%0
82905 Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles	5%0
82906 Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso	5%0
82907 Administración de Fondos para Jubilaciones y Pensiones	5%0
82908 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte	5%0
82909 Quinielas, prodes, bingos, Quini 6 y similares	5%0
<u>SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</u>	
<u>SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN</u>	
83101 Consultores en equipo de informática	5%0
83102 Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática	5%0
83103 Procesamiento de datos	5%0
83104 Actividades relacionadas con bases de datos	5%0
83105 Servicios de Call Centers	5%0
83106 Servicios de Web Hosting	5%0
83107 Otras actividades de informática	5%0
<u>83201 SERVICIOS JURÍDICOS</u>	5%0
<u>83301 SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS</u>	5%0
<u>ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS Y EQUIPOS</u>	
83401 Alquiler de equipo de transporte	5%0

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

83402 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	5%0
83403 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin operarios	5%0
83404 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	5%0
83405 Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte	5%0
83406 Alquileres por operaciones de leasing	5%0

OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

83901 Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias	5%0
83902 Actividades de servicios forestales	5%0
83903 Actividades de servicios para la caza	5%0
83904 Actividades de servicios para la pesca	5%0
83905 Servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas prestados por terceros, excepto prospección	5%0
83906 Actividades de servicios relacionadas con la impresión	5%0
83907 Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	5%0
83908 Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	5%0
83909 Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico	5%0
83910 Ensayos y Análisis Técnicos	5%0
83911 Obtención y dotación de personal	5%0
83912 Actividades de investigación y seguridad	5%0
83913 Actividades de limpieza de edificios	5%0
83914 Actividades de envase y empaque	5%0
83915 Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso	5%0
83916 Agencias de publicidad	5%0
83917 Servicios de ajuste y cobranzas de cuentas	5%0
83918 Servicios de anuncios en carteleras	5%0
83919 Publicidad callejera	5%0
83920 Intermediarios o consignatarios en la comercialización de hacienda que tengan instalaciones de remates y actúen percibiendo comisiones y otras retribuciones análogas o porcentuales	8%0
83921 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte	5%0

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISION

84101 Producción y distribución de filmes y videocintas	5%0
84102 Exhibición de filmes y videocintas	5%0
84103 Actividades de producción para radio y televisión	5%0

BIBLIOTECAS, MUSEOS, JARDINES BOT. Y ZOOL. Y OTROS SERVICIOS CULTURALES

84104 Actividades de bibliotecas y archivos	5%0
84105 Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos	5%0
84106 Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales	5%0
84107 Actividades de Agencias de Noticias	5%0
84108 Actividades de Galerías de Arte, excepto venta	5%0

84109 EXPLOTACION DE JUEGOS ELECTRONICOS, MECANICOS Y OTROS SIMILARES	40%0
------------------------------------------------------------------------------	-------------

SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

84110 Producción de espectáculos teatrales y musicales	5%0
84201 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.)	5%0
84202 Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye escenografía, iluminación, sonido, etc.)	5%0
84203 Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.)	5%0
84204 Gimnasios	5%0
84205 Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, etc.)	5%0

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

84206 Promoción y producción de espectáculos deportivos	5%0
84207 Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deporte, etc.)	5%0
84208 Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	5%0
84209 Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling, etc.)	5%0
84210 Otros servicios de esparcimiento, no clasificados en otra parte	5%0
<u>BOITES, CABARETS, CAFÉS-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS, CONFITERÍAS BAILABLES Y/O CON ESPECTÁCULO, DISCOTECAS, PISTAS DE BAILE Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA</u>	
84302 Cabarets	40%0
84305 Boites, cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	30%0
84306 Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas y pistas de baile	30%0

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

85401 Lavaderos domésticos	5%0
85402 Lavaderos Industriales	5%0
85403 Tintorerías	5%0
85404 Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)	5%0

SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDO EL CORRETAJE REGLAMENTADO POR LA LEY N° 7191 CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA

85501 Corretaje	5%0
85502 Servicios de peluquería y otros tratamiento de belleza	5%0
85503 Servicios para el mantenimiento físico-corporal	5%0
85504 Pompas fúnebres y actividades conexas	5%0
85505 Actividades de fotografía	5%0
85506 Servicios de cerrajerías	5%0
85507 Servicios prestados por agencias de acompañantes	5%0
85508 Servicios prestados por agencias matrimoniales	5%0
85509 Servicios de Astrología , Espiritismo, etc.	5%0
85510 Otros actividades de servicios personales no clasificados en otra parte	5%0

TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANALOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACION EN LA COMPRAVENTA DE TITULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERIAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS, COMISIONES POR PUBLICIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES

85901 Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares	12%0
85903 Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido	12%0
85904 Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles	12%0
85905 Intermediación en la compraventa de títulos	12%0
85907 Comisiones Cabinas telefónicas (locutorios)	12%0
85908 Comisiones Productores de Seguros	12%0
85909 Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles	12%0
85910 Intermediación en actividades de servicios	12%0
85911 Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte	12%0
85912 <u>REMATADORES O SOCIEDADES DEDICADAS AL REMATE, QUE NO SEAN REMATES FERIAS</u>	12%0

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

85913 CONSIGNATARIOS Y COMISIONISTAS QUE NO SEAN CONSIGNATARIOS DE HACIENDA	12%0
<u>SERVICIOS DE REPARACIONES</u>	
86101 Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares	5%0
86102 Reparación de automotores y sus partes integrantes	5%0
86103 Reparación de maquinarias, equipos y accesorios	5%0
86104 Reparación de artículos eléctricos	5%0
86105 Reparación de joyas, relojes y fantasías	5%0
86106 Reparación y afinación de instrumentos musicales	5%0
86107 Compostura de calzados y artículos de marroquinería	5%0
86108 Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5%0
86109 Reparaciones de armas de fuego	10%0
86110 Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte	5%0

Art.7mo.- El impuesto mínimo Anual a tributar será el siguiente:

- a) Actividad con alícuota del 5%o o menor (Mínimo General).....\$ 600.-
b) Actividad con alícuota del 5%oo , para pequeños Contribuyentes de acuerdo a lo establecido en el Art. 206 del Código Tributario Municipal.....\$420.-
Fijase un Activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) de \$ 12.000,00 y de acuerdo al inciso d) los ingresos del ejercicio anterior no deberán superar el monto de pesos treinta y seis mil.- (\$ 36.000,00).
Fijase la energía eléctrica consumida durante el ejercicio anterior en la cantidad de 4.150 KW y la superficie afectada a la actividad en 45 metros cuadrados.
En el caso de inicio de actividades el pequeño contribuyente deberá encuadrarse de conformidad a lo establecido en el Artículo 206 del Código Tributario Municipal en sus incisos a, b y c. En cuanto al inciso d) deberá categorizarse inicialmente mediante una estimación razonable. Transcurridos 4 (cuatro) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización debiendo abonar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del vencimiento del cuarto mes de actividad.-
c) Actividad con alícuota superior al general.....\$ 660.-
d) Actividad de Transporte de cargas:
Empresas con una (1) o dos (2) unidades afectadas al transporte.....\$35,00 por cada unidad
Empresas con tres (3) o más unidades de transporte.....\$50,00 por cada unidad

Estos mínimos se aplicarán cuando los contribuyentes en ejercicio de su actividad exploten un sólo rubro. Cuando exploten varios rubros sometidos a distintas alícuotas, tributarán como mínimo el que corresponda a la actividad de mayor alícuota.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior:

* Cuando exploten los siguientes rubros, pagarán anualmente como contribución adicional:

- a) Casa amueblada y casa de alojamiento por hora y por pieza habitada al finalizar el año calendario inmediato anterior al inicio de la actividad.....\$..30.-
b) Cabaret.....\$ 285.-
c) Boites, clubes nocturnos, wiskerías, confiterías bailables y similares.....\$ 180.-
d) Pistas de baile \$ 90.-
e) Taxímetros, por cada coche \$ 45.-
f) Autos-remises por cada coche \$ 45.-

* Los contribuyentes comprendidos en el artículo 208 del Código Tributario Municipal, que posean, utilicen o de cualquier manera se sirvan de instalaciones de mástiles de radiocomunicaciones ubicadas en el ejido municipal, abonarán un importe adicional mensual de acuerdo al tipo y uso del mástil según el siguiente detalle:

- a) **Sistemas de telefonía celular u otras:** torres autosoportadas o con riendas, equipadas con antenas: \$350,00 por torre.-

Tendrán un DESCUENTO:

- 1) del CINCUENTA POR CIENTO (50%) los contribuyentes que tributen el mínimo mensual de pesos veinticinco (\$25,00) comprendidos en el inciso b) precedente.-
2) del CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los contribuyentes comprendidos en los siguientes códigos de actividad: 23.200, 23.900, 24.300, 24.400, 36.000 y 40.000.-
3) del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) para los contribuyentes comprendidos en los siguientes códigos de

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

- actividad: 20.903, 27.100, 35.000 y 61.283.-
- 4) del VEINTE POR CIENTO (20%) para el resto de los contribuyentes no incluidos en los apartados 1), 2) o 3).
- 5) Del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) para los contribuyentes comprendidos en el código 61137 venta por mayor de combustibles líquidos y gas natural comprimido.-

Siempre, en todos los casos, que el pago se efectúe hasta el día veinticinco del mes siguiente al período mensual correspondiente, considerándose estos ingresos como pagos a cuenta, sujetos a verificación del organismo de fiscalización de este Municipio. Excepción: el descuento establecido en el inciso 1) precedente, se aplicará para aquellos monotributistas que tributen la categoría mínima y que solicitando la baja definitiva de la actividad ofrezcan cancelar de contado los períodos adeudados.-

Aclaración: Ningún contribuyente podrá quedar comprendido en más de uno de los apartados detallados precedentemente. (es decir, ningún contribuyente podrá tener un descuento superior al 50%)

Art.8vo.-Fíjese en la suma de pesos seiscientos (\$600,00)(MENSUALES) el mínimo por locación de cada inmueble, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 212 inciso 1) del Código Tributario Municipal.

CAPITULO II
DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art.9no.- La declaración jurada del art.217 del Código Tributario Municipal deberá presentarse el 25/02/2009.-

CAPITULO III
DE LA FORMA DE PAGO

Art.10mo.- La contribución establecida en el presente Título se paga de la siguiente manera:

- a) Los contribuyentes tributarán doce (12) cuotas mensuales, correspondiente a cada uno de los meses del año.-
El período fiscal será el mes calendario.-
- b) El importe mínimo a tributar mensualmente por los contribuyentes no podrá ser inferior a la duodécima parte del impuesto mínimo anual.-
- c) El vencimiento de cada cuota será el día 25 del mes siguiente al de referencia.-
- d) Los importes que corresponden tributar mensualmente, podrán ser actualizados mensualmente en hasta un CIEN POR CIEN (100 %) de la variación del Índice de Precios Mayorista - Nivel General que elabora el INDEC entre el Índice del mes de Diciembre del año anterior al mes de su vencimiento.-
- e) Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de venta, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-
- f) Después de cada vencimiento, los impuestos no abonados en término, sufrirán los recargos y actualizaciones que disponga el Código Tributario Municipal.-

Art.11ro.- Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios para empresas del Estado, contribuciones éstas establecidas en la Ley Nro. 22.016 y Cooperativas de Suministros de Energía Eléctrica, Empresas Privadas de servicio de Gas y Empresas de Televisión por cable, tributarán sus obligaciones de la siguiente forma:

- A) La Empresa Provincial de Energía y Cooperativas de suministro de energía eléctrica:
Por cada 10.000 Kilovatios facturado a usuario final (incluido alumbrado público) en toda la jurisdicción Municipal y mensualmente:.....\$ 17,00.-
- B) Las Empresas Distribuidoras de Gas:
1) Por cada 10.000 metros cúbicos de gas facturado a usuario final y mensualmente\$ 20,00.-
2) Por cada cilindro de gas facturado.....\$ 0,40.-
- C) Derogado
- D) Para empresas prestadoras de servicios de televisión por cable o señal codificada por cada abonado en jurisdicción Municipal y mensualmente\$ 1,30.-
- E) Para todos los casos el mínimo mensual no podrá ser inferior a.....\$ 500,00.-

Tendrán un DESCUENTO: del veinte por ciento (20%) sobre los importes determinados según los incisos A), B), D) y E) siempre que el pago se efectúe hasta el día veinticinco del mes siguiente al período mensual correspondiente, considerándose estos ingresos como pagos a cuenta, sujetos a verificación del organismo de fiscalización de este Municipio.-

Art.12do.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar, por Decreto, antes del vencimiento, el coeficiente de ajuste y los montos mínimos resultantes para cada cuota.-

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

TITULO III

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS

Art.13to.- A los fines de la aplicación del art.222do.del Código Tributario, fíjense los siguientes tributos:

CAPITULO I
CINEMATOGRAFOS

Art.14to.- Las proyecciones cinematográficas efectuadas por empresas ambulantes abonarán por función, un derecho de.....\$ 20.-

CAPITULO II
CIRCOS

Art.15to.- La representación de los circos que se instalen en el ejido municipal, abonarán por función, el DIEZ POR CIENTO (10%) de las entradas brutas, fijándose un importe mínimo por función de \$ 100.-

CAPITULO III

Art.16mo.- Los espectáculos de compañías de revistas de obras frívolas y/o picarescas que se realicen en teatros, cines, clubes, en locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función el UNO Y MEDIO POR MIL (1,5%0) del monto total de las entradas, fijándose un importe mínimo de\$ 50.-

CAPITULO IV
CABARET, NIGHT-CLUB, VARIETES Y NEGOCIOS CON MUSICA

Art.17mo.- Los cabaret, night-club, confiterías bailables y similares pagarán por día y/o función la suma mínima de\$ 200.-

Si el pago se efectúa en forma anticipada la contribución tendrá un descuento del 50%.-

Art.18vo.- Los negocios comprendidos en el artículo anterior, deberán constituir a la orden de la Municipalidad y en efectivo en concepto de garantía, un equivalente a dos mensualidades.-

Art.19no.- Los cafés, hoteles, restaurantes, parrilladas, peñas y similares que emplean orquesta y/o números musicales donde se baila abonarán de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Cuando emplean números contratados a tal efecto, por día.....\$ 20.-
- b) Cuando emplean números contratados estando los mismos exclusivamente a cargo del público, por día.....\$ 10.-

CAPITULO V
BAILES

Art.20mo.- Las pistas de bailes explotadas por particulares abonarán por cada baile, la suma de.....\$ 36.-

CAPITULO VI
DEPORTES

Art.21ro.- Los espectáculos de boxeo, catches, similares, abonarán por cada reunión:

- a) Si intervienen profesionales, el DIEZ POR CIENTO (10%) de las entradas brutas, con un mínimo de.....\$ 20.-
- b) Si intervienen aficionados, el CINCO POR CIENTO (5%) de las entradas brutas, con un mínimo de.....\$ 10.-

Art.22do.- Las carreras de automóviles, motocicletas, karting o similares, que se realicen en el ejido municipal, abonarán el DIEZ POR CIENTO (10%) de las entradas brutas, con un mínimo\$ 40.-

Art.23ro.- Las carreras de caballos y perros, abonarán un DIEZ POR CIENTO (10%) de las entradas brutas, con un mínimo de\$ 20.-

CAPITULO VII

FESTIVALES DIVERSOS

Art.24to.- Los festivales diversos que se realicen en clubes y otras instituciones, ya sean en locales cerrados o al aire libre, abonarán

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

por cada festival:

- a) Entidades con personería jurídica, el cinco por ciento (5%) de las entradas brutas, con un mínimo de.....\$ 15.-
- b) Entidades sin personería jurídica o particulares el diez por ciento (10%) de las entradas brutas, con un mínimo de.....\$ 30.-

Art.25to.- Los desfiles de modelos en clubes, salas de cines u otras instituciones o casas de comercio, abonarán por día y por adelantado la suma de.....\$ 15.-

CAPITULO VIII
PARQUES DE DIVERSIONES

Art.26to.- Los parques de diversiones y otras asociaciones análogas abonarán por quince (15) días de función y por adelantado la suma de\$ 100.-

Los denominados trencitos o similares, abonarán por día y por adelantado, la suma de.....\$ 10.-

Con la solicitud de permiso, se deberá presentar póliza de seguro que corresponda, según la actividad.-

Las calesitas locales abonarán por mes y por adelantado la suma de.....\$ 10.-

CAPITULO IX
BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS SIMILARES

Art.27mo.- Por cada mesa de billar o villa o similares, instalados en negocios particulares, abonarán por adelantado y por año la suma de.....\$ 20.-

Art.28vo.- Por cada cancha de bochas instaladas en negocios particulares se abonará un derecho anual y por adelantado la suma de\$ 30.-

Art.29no.- Por cada cancha de bowling se cobrará por año y por adelantado la suma de\$ 50.-

Por cada entretenimiento mecánico o electrónico, ubicado en negocios particulares o en instituciones, abonarán una tasa anual y por adelantado la suma de\$ 10.-

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO,
LUGARES DE USO PUBLICO E INMUEBLES O ESPACIOS DEL DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE
OCUPACION EN LA VIA PUBLICA

Art.30mo.- Por ocupación de calles y/o veredas públicas en la denominada ZONA A1 y A5, del Art. 1ro. de la presente Ordenanza exclusivamente, abonarán una Contribución anual, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Para ocupación frente a bares o similares, con mesas y sillas o cualquier otro tipo de elemento:
 - 1) Hasta cinco (5) mesas\$ 50,00.-
 - 2) Hasta diez (10) mesas.....\$100,00.-
 - 3) Más de diez (10) mesas.....\$200,00.-

b) Para ocupación frente a heladerías o similares con sillas, etc..... \$ 50,00.-

Las contribuciones consignadas deberán ser abonadas antes del día 31 de marzo de 2009.-

Art.31ro.- Para la reserva de espacios en la vía publica, destinado a ubicar automóviles de propiedad de empresas comerciales, se abonará mensualmente y por adelantado:

- a) Por espacio de hasta 10 metros\$ 30.-
- b) Por espacio de hasta 20 metros\$ 50.-

Art.32do.- Por ocupación de la vía pública destinada a comercializar o ejercer oficios y por venta a domicilio, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Derogado.-
- b) Vendedores ambulantes locales en la vía publica o a domicilio, por trimestre y por adelantado:
 - 1) Con vehículo automotor..... \$ 75.-
 - 2) A pie, bicicleta, motos u otros..... \$ 40.-
- c) Heladerías por semestre y por adelantado:

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

- 1) Con venta de bebidas.....\$ 45.-
- 2) Con venta de helados exclusivamente.....\$ 30.-
- d) Los vendedores ambulantes de helados, abonarán por día y por adelantado la suma de\$ 5.-
- e) Los vendedores ambulantes foráneos abonarán por día y por adelantado, cualquiera sea el rubro:
 - 1) Con vehículo automotor.....\$ 25.-
 - 2) Sin vehículo automotor.....\$ 13.-
- f) Para la venta de flores y/o pescados en puestos temporarios, por día y por adelantado:
 - 1) Pescado.....\$ 10.-
 - 2) Flores.....\$ 10.-

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal en fecha de conmemoraciones especiales, fijar la suma de la contribución establecida en el ítem 2), inciso f) del art.34to.-

Art.33ro.-Fíjese por el otorgamiento de Permisos para la EJECUCIÓN DE OBRAS especiales ocupando o utilizando el subsuelo, la superficie o espacio aéreo de dominio público municipal, la suma equivalente al 1,5% del monto total de la obra, siendo de pago adelantado y fijándose como mínimo la suma de pesos doscientos \$200,00 por cada permiso de obra solicitado, encontrándose EXENTO de este permiso la ejecución de obras ejecutadas por la Cooperativa Eléctrica de Servicios y Obras Públicas de Oncativo Ltda.. -

Art. 34to bis.- Fíjese para el otorgamiento de permisos por la ocupación y/o utilización de inmuebles o lugares de dominio privado municipal, de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario Municipal Artículos 231 al 236 las siguientes contribuciones, las que deberán pagarse por adelantado de la siguiente forma:

a) COMPLEJO CULTURAL VICTORIA:

Sala Mayor

Uso Institucional (sin fines de lucro):

Entrada Gratuita (incluye técnico de sala y sonido)

*Tarifa Fija: Por día o evento\$200,00

Con cobro de entradas. (Incluye técnico de sala, y sonido)

*Tarifa por porcentual

20% de las entradas vendidas, con un mínimo de.....\$ 300,00.

Uso comercial de empresas locales:

Entrada Gratuita (incluye técnico de sala, y sonido)

*Tarifa Fija:

Por día o evento.....\$400,00

Con Cobro de entradas (Incluye técnico de sala, y sonido)

*Tarifa por porcentual

Porcentaje de entradas vendidas del 20%, con un mínimo de\$ 600,00

Uso comercial de empresas de otras jurisdicciones:

Entrada Gratuita (incluye técnico de sala y sonido)

*Tarifa Fija:

Por día o evento.....\$ 600,00

Con Cobro de entradas (Incluye técnico de sala y sonido)

*Tarifa por porcentual

Porcentaje de entradas vendidas del 20%, con un mínimo de..... \$ 800,00

ADICIONALES:

*Por utilización de luces para espectáculos\$200,00

*El monto cobrado por Sadai y/o Argentores será cubierto el 100% por la institución o empresa que utilice el Complejo Cultural Victoria, en caso de entrada gratuita. Si es con cobro de entradas se pagan los impuestos mencionados antes de la distribución de porcentajes.-

Sala Multiuso:

Uso Institucional (sin fines de lucro):

Entrada Gratuita

*Tarifa Fija:

* Por día o evento\$150,00

Con Cobro de entradas

*Tarifa por porcentual

Porcentaje de entradas vendidas del 20%, con un mínimo de..... \$200,00

Uso comercial de empresas locales:

Entrada Gratuita

*Tarifa Fija:

Por día o evento.....\$200,00

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

Con Cobro de entradas

*Tarifa por porcentual
Porcentaje de entradas vendidas del 20%, con un mínimo de.....\$ 300,00

Uso comercial de empresas de otras jurisdicciones:

Entrada Gratuita

*Tarifa Fija:
Por día o evento.....\$ 250,00

Con Cobro de entradas

*Tarifa por porcentual
Porcentaje de entradas vendidas del 20%, con un mínimo de.....\$ 350,00

ADICIONALES:

*Con sonido un adicional de \$100,00 y con luces de espectáculo un adicional de\$250,00

*El monto cobrado por Sadai y/o Argentores será cubierto el 100% por la institución o empresa que utilice el Complejo Cultural Victoria, en caso de entrada gratuita. Si es con cobro de entradas se pagan los impuestos mencionados antes de la distribución de porcentajes.-

*EXENCIONES: Uso por parte de Instituciones de la ciudad de Oncativo.

*COSTO ADICIONAL POR ROTURA DE ELEMENTOS DE LA SALA: Reposición del objeto dañado o faltante.

b) CENTRO CÍVICO MUNICIPALIDAD

Por utilización del mismo por día o evento.....\$250,00

*EXENCIONES: Actos Académicos de egresados de instituciones educativas de la ciudad de Oncativo.

*COSTO ADICIONAL POR ROTURA DE ELEMENTOS DE LA SALA: Reposición del objeto dañado o faltante.

c)UTILIZACIÓN DE EQUIPO DE SONIDO

Por evento y sólo para uso institucional o agrupaciones civiles sin fines de lucro.....\$50,00

d) POR UTILIZACIÓN DE LA PLAYA DE CAMIONES

Por utilización de la misma en forma diaria.....\$8,00

Por utilización de la misma en forma mensual.....\$80,00

Tendrán un descuento del 75% : Los contribuyentes que utilicen la Playa de Camiones y que paguen la **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES**, de los vehículos que utilicen el servicio, en la Municipalidad de Oncativo.-

TITULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PULICO O PRIVADO MUNICIPAL.

TITULO VI

TASA DE INSPECCION SANITARIA ANIMAL

Art.35to.- Por inspección higiénico sanitaria de cada animal:

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) Vacuno en matadero..... | \$ 30.- |
| b) Cerdos..... | \$ 27.- |
| c) Ovinos, caprinos..... | \$ 7.- |
| d) Cabritos, corderos y lechones..... | \$ 2.- |

Dispónese un descuento del diez por ciento (10%) sobre los valores indicados, para aquellos que faenen más de veinte (20) animales por semana.-

Art.36to.- Los matarifes, compradores de cueros, tripas, menudencias, brozas, dentro del Matadero Municipal, abonarán la siguiente tasa por inspección sanitaria: Tripas, brozas, cueros, ocupación de corral\$ 8.-

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

Art.37mo.- Se abonará por derecho de cámara a todo usuario, por día, por adelantado y por cada media res que ingrese a la misma la suma de\$ 3.-

Art.38vo.- Por reinspección higiénico sanitaria para las carnes de origen bovino y porcino que se introduzcan al radio municipal de la Ciudad de Oncativo:

- a) Carnes bovinas trozadas por kilogramo:..... \$ 0,09
- b) Carnes porcinas trozadas por Kilogramo:..... \$ 0,09
- c) Carnes bovinas por media res:..... \$ 12,00
- d) Carnes porcinas por res:..... \$ 12,00
- e) Menudencias de origen bovino por kilogramo:..... \$ 0,03
- f) Chacinados frescos por kilogramo:..... \$ 0,09
- g) Carnes de aves por kilogramo:..... \$ 0,05

TITULO VII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

Art.39no.- A los efectos del pago de la Tasa de Inspección sanitarias de corrales, según lo establecido en el Art. 248 del Código Tributario Municipal, se tributarán los siguientes derechos:

- a) Por ganado mayor, por cabeza.....\$ 1,00
- b) Por ganado menor, por cabeza\$ 0,50

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse por el vendedor cuando solicita guías de consignación para feria de la propia jurisdicción o en su caso el día 15 de mes siguiente de realizado en remate feria mediante declaración jurada de la firma consignataria como agente de retención, conforme a lo que dispone la AFIP-DGI.-

Si el contribuyente hubiera abonado este derecho al solicitar guías de consignación con la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle por este concepto.-

TITULO VIII

DERECHOS DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art.40mo.-Se abonará en concepto de servicios de inspección y contraste de pesas y medidas, cuando lo solicite el interesado, los siguientes derechos:

- a- Por derecho de inspección:
 - 1-Por cada medida de capacidad.....\$ 3,00
 - 2-Por cada medida de longitud..... \$ 3,00
 - 3-Por cada medida o juego de medidas de peso..... \$ 5,00
- b- Por cada balanza, báscula, inclusive las de suspensión abonarán semestralmente:
 - 1-Desde 1Kg a 20Kg..... \$ 5,00
 - 2-Desde 21Kg a 500Kg..... \$ 11,00
 - 3-Desde 501Kg en adelante..... \$ 19,00
- c- Surtidor de combustible por regulación y por surtidor.....\$ 5,00

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL CEMENTERIO

CAPITULO I
INHUMACIONES

Art.41ro.- Fíjense los siguientes derechos por inhumación en los servicios fúnebres

- a) en nichos propios o alquilados..... \$ 50.-
- b) en túmulos o panteón c/sótano..... \$ 70.-
- c) en panteón..... \$ 50.-
- d) en nicheras..... \$ 50.-

CAPITULO II
CONCESIONES EN NICHOS

Art.42do.- Por concesiones temporarias en nichos municipales, se abonarán los siguientes derechos:

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

NICHOS GRUPO 1 - 2 - 3

a) Concesión de nichos 2da.y 3ra. fila, por dos años.....	\$ 30.-
b) Concesión de nichos 1ra.y 4ta. fila, por dos años.....	\$ 20.-
c) Concesión de nichos 2da.y 3ra. fila, por cinco años.....	\$ 75.-
d) Concesión de nichos 1ra.y 4ta. fila, por cinco años.....	\$ 50.-

NICHOS GRUPO 4 - 5 - 6 - 7 - 8 - 9 - 10

e) Concesión de nichos 2da.y 3ra. fila, por dos años.....	\$ 45.-
f) Concesión de nichos 1ra.y 4ta. fila, por dos años.....	\$ 30.-
g) Concesión de nichos 2da.y 3ra. fila, por cinco años.....	\$ 110.-
h) Concesión de nichos 1ra.y 4ta. fila, por cinco años.....	\$ 75.-

NICHOS GRUPO 11 - 12 - 13 - 14

i) Concesión de nichos 2da.y 3ra. fila, por dos años.....	\$ 50.-
j) Concesión de nichos 1ra.y 4ta. fila, por dos años.....	\$ 35.-
k) Concesión de nichos 2da.y 3ra. fila, por cinco años.....	\$ 125.-
l) Concesión de nichos 1ra.y 4ta. fila, por cinco años.....	\$ 85.-

NICHOS GRUPO 15 - 16 - 17 - 18 - 19 - 20

m) Concesión de nichos 2da.y 3ra. fila, por dos años.....	\$ 105.-
n) Concesión de nichos 1ra.y 4ta. fila, por dos años.....	\$ 85.-
o) Concesión de nichos 2da.y 3ra. fila, por cinco años.....	\$ 210.-
p) Concesión de nichos 1ra.y 4ta. fila, por cinco años.....	\$ 250.-

NICHOS GRUPO 21 - 22 - 23 - 24 - 25 - 26

q) Concesión de nichos 2da.y 3ra. fila, por dos años.....	\$ 85.-
r) Concesión de nichos 1ra.y 4ta. fila, por dos años.....	\$ 70.-
s) Concesión de nichos 2da.y 3ra. fila, por cinco años.....	\$ 175.-
t) Concesión de nichos 1ra.y 4ta. fila, por cinco años.....	\$ 250.-

NICHOS GRUPO 27

u) Concesión de nichos 2da.y 3ra. fila, por diez años.....	\$ 1000,00.-
v) Concesión de nichos 1ra.y 4ta. fila, por diez años.....	\$ 800,00.-

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar hasta CINCO cuotas para el cobro de la concesión de nichos.-

Art.43ro.- Por los servicios de controlar y reducción de cadáveres, cuyos residuos sean colocados en urnas y depósitos, posteriormente en los respectivos pabellones urnarios, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por exhumación de ataúd y traslado.....	\$ 40.-
b) Por uso del sector de reducción y limpieza del mismo y retiro de los restos del ataúd.....	\$ 60.-

Art.44to.- Por cierre o apertura de nichos en el cementerio local se abonarán los siguientes derechos, cuando la labor sea realizada por personal municipal:

a) Cierre de nichos.....	\$ 50.-
b) Apertura de nichos.....	\$ 20.-
c) Por excavación de tumbas x m3.....	\$ 30.-
d) Cierre y apertura de nichos.....	\$ 60.-

CAPITULO III

DEPOSITO DE CADAVERES, INTRODUCCION, TRASLADO DE ATAUD DENTRO DEL CEMENTERIO, DESINFECCION, ETC.

Art.45to.- Por el traslado de ataúd o urna dentro del mismo cementerio, se abonará la suma de \$ 20.-

CAPITULO IV

CONCESIONES Y TRANSFERENCIAS DE 99 AÑOS A PERPETUIDAD DE TERRENOS

Art.46to.- Por la concesión a 99 años de terrenos en el cementerio, se abonará un derecho por metro cuadrado de.....\$ 778.-

Art.47mo.- La Municipalidad no permitirá la cesión de terrenos, nichos, túmulos, panteones a terceros, salvo que la causa sea debidamente justificada y previo pago de los siguientes derechos:

a) Nichos 2da.y 3ra.fila.....	\$ 20.-
b) Nichos 1ra.y 4ta.fila.....	\$ 15.-
c) Nicheras o túmulos.....	\$ 30.-
d) Panteón.....	\$ 65.-
e) Terrenos.....	\$ 35.-
f) Subdivisión de terrenos.....	\$ 45.-

CAPITULO V

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

CONSTRUCCIONES, REFACCION Y MODIFICACION

Art.48vo.- Por construcción o refacción o modificación que se haga en el cementerio, se pagarán los siguientes derechos:

- a) Construcciones nuevas, el metro cuadrado.....\$ 15.-
- b) Refacción o modificación.....\$ 10.-
- c) Construcción de Mejoras (veredas, provisión de agua, de piletas y canillas en el sector) por metro cuadrado.....\$ 40.-

Art.49no.- Para la presentación de planos, documentos, verificaciones de cálculos y estudio de planos se ajustará a las disposiciones que rigen para la construcción de obras privadas.-

Art.50mo.- La comprobación de falta de cumplimiento a las disposiciones de los artículos que anteceden, será penalizada con multas de hasta el triple del derecho que hubiera correspondido abonar.-

TITULO X

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

Art.51ro.- Los letreros denominativos que autorice colocar el Honorable Concejo Deliberante, que indiquen o identifiquen los comercios, profesionales, oficios o negocios de cualquier naturaleza, donde ejerza una actividad con fines de lucro y los que se refieren al ramo que se dedican, siempre que anuncien productos o marcas determinadas, cuando se encuentren ubicados en el espacio municipal, abonarán por cartel, por año y por adelantado la suma de\$ 50.-

Art.52do.- Todo local de actividades industriales, comerciales y de servicios que disponga la instalación en su fachada de letreros luminosos, acrílicos, de lentejuelas o similares, podrá solicitar a la Secretaría correspondiente una inspección previa a su colocación.-

CAPITULO II

VOLANTES Y PROPAGANDAS

CAPITULO III

VEHICULOS CON PROPAGANDA

Art.53ro.- Los vehículos destinados a la propaganda de avisos comerciales o de espectáculos, etc., por medio de altoparlantes, cuando no están inscriptos en la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, abonarán cada uno de ellos y por adelantado las siguientes tasas:

- a) Por día.....\$ 10.-
- b) Por año.....\$ 130.-

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

DERECHOS MUNICIPALES DE APROBACION DE PLANOS

Art.54to.- Fíjense los derechos de estudio de planos, documentos, inspección, etc. que se efectúan con posterioridad a la visación previa de los mismos y en el momento en que se solicita el permiso el valor que surja de aplicar la siguiente tabla al monto de obra:

SUPERFICIE	HASTA	DE 80	DE 100	MAS DE
CUBIERTA	80 m2	A 100 m2	A 200 m2	200 m2
Zona A 5	0,4%	0,45%	0,5%	0,5%
Zona A 1	0,4%	0,45%	0,5%	0,5%
Zona A 2	0,3%	0,35%	0,4%	0,45%

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08

AÑO 2009

Zona A 3	0,25%	0,3%	0,35%	0,4%
Zona A 4	0,2%	0,2%	0,25%	0,3%

Art.55to.- A los efectos de aplicar los porcentajes de la tabla anterior, se calculará el monto de obra de acuerdo con los valores mínimos establecidos por el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba, y calculado según la clasificación hecha en la factura de honorarios correspondiente.-

Art.56to.-Este arancel podrá ser abonado hasta en tres (3) veces, coincidiendo con el inicio de obra (40%), terminación de capas aisladoras (30%) y techado completo del edificio (30%).-

CAPITULO II
USO DE LA VIA PUBLICA

Art.57mo.- DERECHO DE LINEA: Para la ocupación de la vereda mediante cercas, puntales, materiales de construcción, etc., se abonará mensualmente de acuerdo a la siguiente escala:

a) Inmuebles Zona A5.....	\$ 30.-
b) Inmuebles Zona A1	\$ 30.-
c) Inmuebles Zona A2	\$ 20.-
d) Inmuebles Zona A3	\$ 10.-
e) Inmuebles Zona A4	\$ 5.-

CAPITULO III
AVANCE SOBRE LA LINEA MUNICIPAL

Art.58vo.- Fíjense los siguientes derechos por:

a) Construcción de tragaluces en la vereda.....	\$ 5.-
b) Avance de cuerpo saliente sobre la línea municipal (sobre m2 x piso).....	\$ 5.-
c) Los balcones abiertos que avancen sobre la línea municipal, sobre m2 o fracción de pis.....	\$ 5.-
d) Las modificaciones de fachada.....	\$ 23.-

CAPITULO IV
CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art.59no.- Las construcciones en el cementerio se legislarán por el Título IX.-

TITULO XIII
TASA DE DEPARTAMENTO AGRÍCOLA

Art.60mo.- A los efectos del pago de la Tasa de Departamento Agrícola, según el Título 13 del Código Tributario Municipal, se establece el siguiente derecho:

- Sobre el total bruto de cada liquidación que se efectúa el DOS POR MIL (2%)o.-

TITULO XIV
CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Art.61ro.- Fijase, con los alcances y limitaciones impuestos por la Ordenanza Nro. 1685/04, por derecho el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto facturado por la empresa prestataria del servicio público de electricidad general, inspección y/o mantenimiento de instalaciones efectuadas por la Municipalidad.-

Art.62do.- Por instalación de motores cualquiera sea la fuente de alimentación, tipo o destino, a excepción de los destinados a uso de la familia, se abonará de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Base.....	\$ 3.-
b) Más por cada H.P. o Frac.....	\$ 3.-

Art.63ro.- Por cada boca eléctrica que tenga una obra, abonará un derecho por inspección, conforme al siguiente detalle:

a) Casa-habitación y propiedad de departamentos.....	\$ 1,5.-
b) Edificaciones horizontales o comerciales, aunque parte de ellas estén destinados a casa habitación, cines, teatros, estudios, auditorías, hoteles, restaurantes, salones de confitería	\$ 3.-
c) Cabaret, night-club, casinos y casas amuebladas.....	\$ 20.-
d) Construcciones industriales, garajes, depósitos.....	\$ 16.-

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

Art.64to.- Los circos y parques de diversiones, abonarán en concepto de inspección eléctrica, la suma de..... \$ 30.-

Art.65to.- Por inspección especial solicitada, se abonará por cada boca:

- a) Comerciales e industriales..... \$ 5.-
- b) Residenciales..... \$ 3.-

TITULO XV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art.66to.-La contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares establecida en el Título XV del Código Tributario Municipal de Oncativo, se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1. Para los vehículos automotores – excepto motocicletas, motocabinas, motofurgones y microcoupés – modelos 1996 y posteriores , aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5 %) al valor del vehículo, el que se determinará de acuerdo a lo establecido en los artículos 91 a 94 de esta Ordenanza Tarifaria.
2. Para el resto de los vehículos – acoplados de turismo, casas rodantes, trailers y similares, motocicletas, triciclos, cuatriciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones y ciclomotores – de acuerdo a las escalas establecidas en la Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba para el año 2009.

Valorización: Autos Producidos o Importados desde 01/01/2009

Art. 67mo.-Cuando se trate de altas de automotores o acoplados producidos o importados con posterioridad al 1° de enero de 2009, será de aplicación la tabla vigente, de valorización del parque automotor, según las publicaciones realizadas por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA). Estos valores se actualizarán de acuerdo a dicha tabla ,por cada año calendario.

Otros valores

Art.68vo.- Cuando los automotores o acoplados mencionados en el Artículo 67, no se encontraren incluidos en la tabla vigente de valorización del parque automotor, según las publicaciones realizadas por ACARA, deberá considerarse a los efectos de la Contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, el valor consignado en la factura de compra.

Modelos 2008 y anteriores

Art. 69no.-a) Cuando se trate de automotores o acoplados modelos 2002 y anteriores, serán de aplicación las escalas de valores contenidos en las tablas vigentes para el período fiscal 2002 según Resolución Ministerial N° “F”95/202 y anexo I de la Resolución Ministerial N° 99/2003 de la Provincia de Córdoba, a los que se le adicionará un treinta por ciento (30%).

b) Cuando se trate de automotores o acoplados modelos 2003, a los valores consignados de acuerdo a la tabla de valorización publicada por ACARA para ese año o valor consignado en la factura de compra, menos la depreciación acumulada hasta el periodo fiscal 2008, se les adicionará un treinta por ciento (30%).-

c) Cuando se trate de automotores o acoplados modelos 2004 a los valores consignados de acuerdo a la tabla de valorización publicada por ACARA para ese año o valor consignado en la factura de compra, menos la depreciación acumulada hasta el periodo fiscal 2008, se les adicionará un veinticinco por ciento (25%).-

d) Cuando se trate de automotores o acoplados modelos 2005 a los valores consignados de acuerdo a la tabla de valorización publicada por ACARA para ese año o valor consignado en la factura de compra, menos la depreciación acumulada hasta el periodo fiscal 2008, se les adicionará un veinte por ciento (20%).-

e) Cuando se trate de automotores o acoplados modelos 2006 a los valores consignados de acuerdo a la tabla de valorización publicada por ACARA para ese año o valor consignado en la factura de compra, menos la depreciación acumulada hasta el periodo fiscal 2008, se les adicionará un quince por ciento (15%).-

f) Cuando se trate de automotores o acoplados modelos 2007 a los valores consignados de acuerdo a la tabla de valorización publicada por ACARA para ese año o valor consignado en la factura de compra, menos la depreciación acumulada hasta el periodo fiscal 2008, se les adicionará un quince por ciento (15%).-

g) Cuando se trate de automotores o acoplados modelos 2008, serán de aplicación los valores consignados en la tabla de valorización publicada por ACARA para el año 2009.-

Tope de impuesto

Art. 70mo.- En todos los supuestos, la Contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares para la anualidad 2008, no superará a la contribución liquidada para la anualidad 2009.-

Art. 71ro.- La contribución mínima correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, la que a su vez resultará aplicable a los modelos 1995 y anteriores se fija en los importes que establece la Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba para la anualidad 2009.-

Art. 72do.- Según lo establecido por el Art. 305 inciso f) del Código Tributario Municipal, se encuentran exentos de la presente contribución:

- a) los automotores en general modelos 88 y anteriores.-

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

b) los ciclomotores de hasta 50c.c. de cilindrada modelos 2005 y anteriores.-

TITULO XVI

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVAS

DERECHOS DE OFICINA

Art.73ro.-Todo trámite o gestión ante la Municipalidad está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se detalla:

a) INMUEBLES

1-Declarando inhabilitado el inmueble, por inspección a tal efecto.....	\$ 30.-
2-Informes notariales, solicitud de Libre Deuda.....	\$ 20.-
3-Denuncia de propietarios contra terceros por daños.....	\$ 10.-
4-Denuncia de propietarios contra inquilinos o viceversa.....	\$ 10.-
5-Informe de edificación.....	\$ 10.-
6-Pedido de revisión por valuación.....	\$ 10.-
7-Certificados de deuda.....	\$ 15.-

b) CATASTRO

1-Certificado y número de domicilios.....	\$ 5.-
2-Comunicación de parcelamiento de inmueble.....	\$ 15.-
3-Unión de una o más parcelas.....	\$ 15.-
4-Pedido de lotes o urbanización.....	\$ 130.-
5-Subdivisión de una o más parcelas.....	\$ 25.-
6-Mensura de una o más parcelas.....	\$ 25.-
7-Certificado de planos.....	\$ 10.-
8-Copia de planos del Municipio:	
(grande).....	\$ 10.-
(mediano).....	\$ 8.-
(chico).....	\$ 6.-
9-Libre Deuda.....	\$ 13.-
10-Copias de planchetas catastrales.....	\$ 8.-
11-Cambios de titular de inmuebles.....	\$ 10.-

c) ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

1-Por inscripción, y/o transferencia.....	\$ 15.-
2- Por reclasificación y certificación de actividades.....	\$ 10.-
3-Por Cese actividad Comercial.....	\$ 50.-
4-Por actualización y/o modificación de datos.....	\$ 10 .-

d) ESPECTACULOS PUBLICOS

1-Apertura, reapertura, cierre, traslado de casa amueblada, cabaret, night-club, etc.....	\$ 85.-
2-Apertura, reapertura, cierre, traslado o transferencia de cines, teatros.....	\$ 55.-
3-Derogado.-	
4-Derogado.-	
5-Permiso para realizar carreras de automóviles, motos, caballos, perros, etc.....	\$ 13.-
6-Permiso para bailes.....	\$ 13.-
7-Permiso para realizar rifas, tómbolas, etc.....	\$ 13.-
8-Permiso para espectáculos boxísticos.....	\$ 13.-
9-Permiso para realizar festivales, quermeses, etc. por día.....	\$ 10.-

e) CEMENTERIO

1-Compra, permuta y donación de terrenos.....	\$ 20.-
2-Exhumación, traslado o introducción de cadáveres.....	\$ 20.-
3-Construcción de panteón, mausoleos y monumentos.....	\$ 20.-

f) VEHICULOS

1-Solicitud de patentamiento:.....	\$ 13.-
2-Habilitación de patentes para remises y taxis	\$ 100.-
3-Inspección vehículos remises y taxis por semestre.....	\$ 25.-
5-Carnet de conductor clase "A".....	\$ 60.-
6-Carnet de conductor clase "B" y "F".....	\$ 90.-
7-Carnet de conductor clase "C", "D", "E" y "G".....	\$ 120.-

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

8-Para otorgar el carnet de conductor y/o renovación anual el solicitante no deberá adeudar multas por infracciones de tránsito.-

9-Duplicado de carnet.....	\$ 20.-
10- Visación Anual	\$ 15.-
11-Guía de Estudio.....	\$ 5.-
12-Solicitud de Libre Deuda para:	
a) Todo tipo de vehículos (excepto motos) según modelo:	
2007-2008-2009.....	\$ 90.-
2002-2006.....	\$ 70.-
1998-1999-2000-2001.....	\$ 58.-
1997 y modelos anteriores.....	\$ 45.-
b) Motovehículos según modelo:	
2006-2007-2008-2009.....	\$ 43.-
2001 A 2005	\$ 40.-
2000 y anteriores.....	\$ 35.-
13-Certificados de deuda.....	\$ 15.-

g) CONSTRUCCIONES

1-Aprobación previa de planos.....	\$ 12.-
2-Construcción General.....	\$ 13.-
3-Demolición parcial o total de inmueble.....	\$ 13.-
4-Línea de edificación por metro.....	\$ 6.-
5-Pozo sumidero.....	\$ 6.-
6-Conexión, reconexión, cambio de nombre y voltaje de medidor de energía eléctrica.....	\$ 13.-
7-Conexión, reconexión, cambio de nombre de servicio de agua corriente.....	\$ 13.-
8-Construcción de cercas, tapias y veredas.....	\$ 12.-
9-Certificación final de obras.....	\$ 13.-
10-Autorización conexión de gas.....	\$ 12.-

h) VARIOS (Solicitud de)

1-Conexión para explotar servicios públicos.....	\$ 15.-
2-Propuestas de Licitación Pública.....	\$ 50.- + 1%o.-
3-Reacondicionamiento de multas.....	\$ 20.-
4-Condonación de Decretos o Resoluciones.....	\$ 10.-
5-Libreta de Sanidad.....	\$ 10.-
6-Renovación anual de Libreta de Sanidad.....	\$ 5.-
7-Solicitud de admisión de Licitación.....	\$ 15.-
8-Propuestas para concurso de Precios.....	\$ 20.-
9-Duplicado de recibo de pago.....	\$ 3.-

i) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CERTIFICADOS DE GUIAS DE TRANSFERENCIAS Y DE CONSIGNACION

1 - Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado mayor, por cabeza.....	\$ 2,00
2 - Por solicitud de certificados guías de transferencia o consignación de ganado menor, porcino hasta 60 Kg por cabeza.....	\$ 1,00
3 - Por solicitud de certificados guías de transferencias o consignación de ganado menor, porcino más de 60 Kg por Cabeza.....	\$ 0,75
4 - Por solicitud de certificados guías de tránsito,por cabeza	0,30
5- Por solicitud de certificados de guías de traslado de cueros crudos	\$ 0,30
6 -Por solicitud de certificados guías de ganado mayor de hacienda que previamente ha sido consignado, por cabeza.....	\$ 0,50
7- Por solicitud de certificados guías de ganado menor de hacienda que previamente ha sido consignado,por cabeza.....	\$ 0,25
8- Considerándose contribuyentes de los impuestos establecidos en los apartados 1 –2 – 3 a los propietarios establecidos de hacienda a transferir, consignar o desplazar y será contribuyentes de los impuestos determinados en los apartados 4-5 el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente, los importes a abonarse por estas contribuciones y/o solicitudes deberán hacerse efectivas al momento de realizar el pedido de solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado guía.	
9- Por solicitud de DTA por cada ganado mayor.....	\$ 0,90
Por solicitud de DTA por cada ganado menor.....	\$ 0,50

j) PUBLICACIONES Y COPIAS

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

- 1-Fotocopia autenticada - por hoja..... \$ 0,3.-
- 2-Copias de Ordenanzas - por hoja..... \$ 0,2.-

Art.74to.- Para la expedición de guías de tránsito de hacienda, que no se destine a transferencias, ni a consignación, por unidad de movilidad, con prescindencia del número de cabezas, los aranceles correspondientes serán fijados por el Poder Ejecutivo Municipal, que formará parte de la presente Ordenanza.-

SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Art.75to.- Los aranceles que se cobran por los servicios que presta la oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial que pasará a ser parte integrante de la presente Ordenanza.-

Art.76to.- **SERVICIO DE MAQUINAS Y EQUIPOS**

Por todo trabajo que se realice en zona urbana, con camión volcador, cargador frontal, motoniveladora, se cobrará por hora y tomando como mínimo una hora de trabajo:

- 1.- Camión volcador..... \$ 200.-
- 2.- Motoniveladora..... \$ 270.-
- 3.- Cargador frontal..... \$ 270.-
- 4.- Retroexcavadora..... \$ 270.-
- 5.- Tanque regador de arrastre..... \$ 200.-
- 6.- Hidroelevador \$270.-
- 7.- Desmalezadora tres puntos.....\$270.-
- 8.- Rabasto sin tractor.....\$150.-
- 9.- Rabasto con tractor.....\$280.-

Art.77mo.- Por el servicio de recolección de escombros o tierra prestado al público, se cobrará un importe fijo de pesos cincuenta \$50,00 por el movimiento de un camión, una pala mecánica y el personal necesario para la carga del material, más un adicional . por metro cúbico y por adelantado por la suma de \$ 15,00.-

SOBRETASA DESAGÜES PLUVIALES Y SOBRETASA FONDO PAVIMENTACION ESPACIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Art.78vo.- Los contribuyentes de la Tasa de Servicios a la Propiedad tributarán el OCHO POR CIENTO (8%) sobre el total a pagar de la contribución en concepto de Sobretasa de Desagües Pluviales y el SIETE POR CIENTO (7%) de la misma Tasa en concepto de Fondo Pavimentación de Espacios Públicos Municipales.-

MORALIDADES Y BUENAS COSTUMBRES

Art.79no.- Las infracciones a la Ordenanza de Moralidad y Buenas Costumbres serán penalizadas con las siguientes multas:

- 1.- Comenzar a funcionar sin autorización.....\$ 70.-
- 2.- Infracción al Art.14to.(Libro de Inspección)..... \$ 7.-
- 3.- Infracción a los Arts.19no., 20mo. y 21ro..... \$ 15.-
- 4.- Presencia de menores (Art.24to.) \$ 35.-
- 5.- Presencia de ebrios (Art.24to.)..... \$ 30.-
- 6.- Infracciones al reglamento sobre clubes nocturnos, negocios con música y/o bailes, peñas, \$ 50.-
- 7.- Infracciones al reglamento de cabaret.....\$100.-
- 8.- Infracciones sobre clubes, asociaciones, pistas de bailes, etc.....\$ 15.-
- 9.- Infracciones al reglamento sobre iluminación..... \$ 20.-
- 10.- Infracciones al reglamento sobre casas amuebladas..... \$ 45.-
- 11.- Infracciones no clasificadas en otra parte..... \$ 30.-

Art.80mo.- A los fines previstos en el Art.9no.de la Ordenanza N°153/71 y la Ordenanza N°508/89, a las casas amuebladas previo a la iniciación de las actividades, deberán constituir un depósito de garantía conforme a las siguientes escalas:

- 1.- Casa amueblada..... \$ 120.-
- 2.- Cabaret y clubes nocturnos..... \$ 70.-
- 3.- Negocios con variedades..... \$ 45.-
- 4.- Negocios con música, bares y peñas..... \$ 35.-

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009

CAPITULO I
INSPECCION DE BROMATOLOGIA E HIGIENE

Art.81tr.- Las casas de comercio, empresas, etc. llevarán libros de inspección, los que deberán estar visados y sellados por las autoridades comunales correspondientes.-

El libro de inspección se solicitará en el Palacio Municipal, por el que el interesado deberá abonar la suma de \$ 5.-

CAPITULO II
INFRACCION POR ANIMALES SUELTOS EN EL RADIO URBANO

Art.82do.- Para aquellos casos en que las Ordenanzas, Decretos y/o Reglamentaciones, que establezcan infracciones de cualquier naturaleza, no especifiquen el monto de la Multa, se establece una mínima general de .. \$ 50.-

En caso de reincidir el monto de la Multa se podrá duplicar sucesivamente hasta un máximo de..... \$ 1.000.-

Esta disposición no comprenderá las infracciones tipificadas en el Código Regional de Faltas, cuya aplicación corresponde al Organismo Regional Intermunicipal de Control (O.R.I.C).-

TITULO XVII

TASA PARA LA SALUD PUBLICA

Art.83ro.-A los efectos del pago de la Tasa para la Salud Pública, establecido según ordenanza N° 1235/96, fijase la siguiente tasa:

Por cada medidor o aparato de medición de kilowats de energía eléctrica:.....\$ 5,00.-

TITULO XVIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I
DEBERES FORMALES

Art.84to.- Fijese como valores máximos y mínimos , en concepto de multas por infracciones a los deberes formales, los siguientes :

Mínimo \$ 200,00

Máximo \$10.000,00

CAPITULO II
REGIMEN DE FALTAS

Art.85to.- Fijese como parámetro cuantificador de las multas que se impongan en consecuencia de la aplicación del Artículo 14 del Código de Faltas, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 945/93, una Unidad Base Económica (U.B.E.) equivalente a Pesos Doscientos (\$200,00), manteniéndose las especificaciones de las escalas de máxima y de mínima aplicables a cada caso.-

TITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.86to.- La presente Ordenanza Tarifaria comenzará a regir a partir del día de su promulgación.-

Art.87to.- Las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza, podrán ser ajustadas bimestralmente por el Índice de Precios Mayoristas Nivel General que publica el INDEC.-

Art.88to.- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para fijar mediante Decreto Ad-Referéndum del Honorable Concejo Deliberante, los índices de actualización mencionados en el artículo anterior.-

Art.89mo.- Fijese en el dos por ciento (2%) mensual el interés establecido en el artículo 91 del Código Tributario Municipal de Oncativo-Ordenanza N° 1433/00.-

Art.90vo.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2008

ORDENANZA TARIFARIA N° 1877/08
AÑO 2009
